

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

INE/CG341/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/178/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ADELANTE INE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/178/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LOS VOCALES EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIDAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ADELANTE PRI, POR LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado o-PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

I. **VISTA**¹. El cuatro de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/JDE-05/VS/1386/2015, y documentación anexa, firmado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto en el estado de Chihuahua, por el que hizo del conocimiento de la Unidad Técnica, **la presunta afiliación indebida de veintiún personas que al momento de tales hechos, laboraban en dicha Junta Distrital, por el PRI.**

¹ Visible a páginas 1 a 45 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Para tal efecto, remitió las solicitudes de desafiliación, presentadas por dicho personal, que afirma haber sido afiliado de manera no consentida al PRI.

II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.² El once de diciembre de dos mil quince, se registró el presente asunto, con la clave **UT/SCG/Q/CG/178/2015**, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión, a efecto de determinar si en el caso, se actualizaban alguna de las causales de improcedencia descritas en el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios, tendentes al esclarecimiento de los hechos referidos en el punto I, de este apartado, el Titular de la Unidad Técnica, emitió diversos acuerdos, en los que ordenó la realización de diligencias de investigación, mismas que acto seguido se precisan:

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua 11/12/15	Se solicitó que informara lo siguiente: a) Precisara a qué partido político presuntamente están afiliados los veintiún ciudadanos involucrados en el presente asunto. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la probable afiliación indebida. c) Proporcionara las constancias de afiliación respectivas o cualquier otro elemento de prueba para demostrar la presunta afiliación. Lo anterior, respecto de los veintiún ciudadanos involucrados en el presente asunto.	INE- UT/14660/2015 ³ 08/01/16	Dio respuesta mediante oficio INE/JDE-05/VS/0028/2016, el 22/01/2016. ⁴
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se solicitó que informara si los veintiún ciudadanos involucrados en el presente asunto, se encontraban registrados dentro del Padrón de	INE-UT/1419/2016 ⁵ 18/02/16	Dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0

² Visible a páginas 46 a 48 del expediente.

³ Visible a foja 54 del expediente.

⁴ Visible a foja 55 y anexos a páginas 57 a 119 del expediente.

⁵ Visible a foja 136 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
del INE 15/02/16	Afiliados del PRI, y en su caso, indicara la fecha a partir de la cual se dieron de alta en el padrón de afiliados, remitiendo las constancias de afiliación respectivas.		629/2016, el 22/02/2016. ⁶
PRI 15/02/16	Se solicitó que informara si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraban registrados los veintiún ciudadanos involucrados en el presente asunto y de ser afirmativa su respuesta, informará la fecha de alta en el referido padrón y remitiera las constancias de los procedimientos de afiliación correspondientes.	INE-UT/1418/2016 ⁷ 19/02/16	Dio respuesta mediante escrito, el 24/02/2016. ⁸

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁹ El veintitrés de febrero del presente año, agotadas las diligencias de investigación preliminar antes precisadas, se admitió a trámite el presente asunto, y se ordenó emplazar al denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/1644/2017 ¹⁰ 28/02/2017	El 7/03/2017, se recibió escrito de contestación al emplazamiento (dentro de los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante suplente del PRI. ¹¹

⁶ Visible a páginas 137 a 138 del expediente.

⁷ Visible a páginas 126 a 135 del expediente.

⁸ Visible a foja 139 y anexos de páginas 140 a 143 del expediente.

⁹ Visible a páginas 144 a 148 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 154 a 163 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 164 a 167 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

V. ALEGATOS¹². Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/3239/2017 ¹³ 12/04/2017	El 19/04/2017, el PRI presentó escrito mediante el cual formula alegatos.
MARÍA DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ	INE-UT/3241/2017 ¹⁴ 2/05/2017	No presentó escrito de alegatos
HÉCTOR IVÁN ALANÍS REYES	INE-UT/3242/2017 ¹⁵ 2/05/2017	No presentó escrito de alegatos
JUAN DE DIOS BALLESTEROS MONJE	INE-UT/3243/2017 ¹⁶ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
JOSEFINA CONTRERAS ARREOLA	INE-UT/3244/2017 ¹⁷ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
JAZMÍN DELGADO HIDALGO	INE-UT/3245/2017 ¹⁸ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
GLORIA DÍAZ ZEPEDA	INE-UT/3246/2017 ¹⁹ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
JUAN RODRIGO GALLARDO ORTIZ	INE-UT/3247/2017 ²⁰ 20/04/2017	No presentó escrito de alegatos
MARTHA ELIZABETH GAYTÁN RAMÍREZ	INE-UT/3248/2017 ²¹ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
EDNA ISABEL GÓMEZ MATA	INE-UT/3249/2017 ²² 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
OSCAR ANTONIO KURY PANDO	INE-UT/3250/2017 ²³ 3/05/2017	No presentó escrito de alegatos
SANDRA ELENA LUCIO MERAZ	INE-UT/3251/2017 ²⁴ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
IVONNE JUDITH MONARES FLORES	INE-UT/3252/2017 ²⁵ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos

¹² Visible a páginas 168 a 170 del expediente.

¹³ Visible a páginas 174 a 180 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 188 y 189 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 190 y 191 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 192 y 193 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 194 y 195 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 196 a 198 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 199 y 200 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 201 y 202 del expediente.

²¹ Visible a páginas 203 a 205 del expediente.

²² Visible a páginas 206 y 207 del expediente.

²³ Visible a páginas 208 y 209 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 210 y 211 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 212 y 213 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ LÓPEZ	INE-UT/3253/2017 ²⁶ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
VIDAL PEÑA SÁNCHEZ	INE-UT/3254/2017 ²⁷ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
LILIANA YANET POBLANO BETANCE	INE-UT/3255/2017 ²⁸ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
KARLA YADIRA RAMÍREZ ACOSTA	INE-UT/3256/2017 ²⁹ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
RICARDO ABRAHAM RAMÍREZ ALMUINA	INE-UT/3257/2017 ³⁰ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
MARÍA DE JESÚS RÍOS GACHUPÍN	INE-UT/3258/2017 ³¹ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
SARA PATRICIA ROJO AGUIRRE	INE-UT/3259/2017 ³² 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ CORONADO	INE-UT/3260/2017 ³³ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
PABLO SOLÍS CÁZARES	INE-UT/3261/2017 ³⁴ 2/05/2017	No presentó escrito de alegatos

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el treinta de junio de dos mil diecisiete, se sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el Proyecto de Resolución elaborado dentro del presente expediente, la cual, determinó devolver el asunto a la Unidad Técnica, a efecto de realizar diversas precisiones en el mismo.

²⁶ Visible a páginas 214 y 215 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 216 y 217 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 218 y 219 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 220 y 221 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 222 y 223 del expediente.

³¹ Visible a páginas 224 y 225 del expediente.

³² Visible a páginas 226 y 227 del expediente.

³³ Visible a páginas 228 y 229 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 230 y 231 del expediente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que podrían constituir infracción a lo establecido en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 171, párrafo 3; 192, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n); del COFIPE, consistente en la supuesta afiliación sin que mediara el consentimiento de los ciudadanos que se enlistan a continuación:

1). María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares, y **21).** José Ángel Muñoz López.

Bajo este contexto, y en términos del artículo 45 del Reglamento de Quejas, que establece que el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o **de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.**

Circunstancia que se cumple a plenitud, toda vez que, como se precisó con antelación, la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, hizo del conocimiento, en los términos antes precisados, el presunto incumplimiento a las normas y mecanismos de afiliación de ciudadanos por el PRI, lo cual no tiene repercusión en contienda electoral alguna.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

Antes de iniciar el estudio de fondo, debe precisarse que la Legislación Electoral aplicable para la sustanciación y resolución del presente asunto es el COFIPE y las disposiciones reglamentarias del mismo, además de las contenidas en la LGIPE y en el Reglamento de Quejas,³⁵ al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, en atención a lo informado por la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0629/2016³⁶, en el cual señaló lo siguiente:

"...informo a usted que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva obra el padrón de afiliados capturado por el Partido Revolucionario Institucional, con corte 31 de marzo de 2014 y verificado por la autoridad electoral a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro..."

Por tanto, las diligencias de investigación preliminar practicadas dentro del presente procedimiento aportaron elementos para inferir que la presunta indebida

³⁵ Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, la **Jurisprudencia** de rubro: "**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

³⁶ Visible a foja 137 del expediente.

afiliación atribuida al PRI, data de una fecha anterior al **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, esto es, a la fecha del último corte del padrón de afiliados del partido político en cuestión, verificado por la autoridad electoral; fecha previa a la entrada en vigor de la LGIPE, lo cual ocurrió el veinticuatro de mayo del mismo año, al día siguiente de la publicación de tal ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación.

Consecuentemente, la **legislación comicial aplicable para resolver el presente asunto será el COFIPE**, dispositivo legal vigente con anterioridad al señalado corte en el padrón de afiliados priístas.

Ahora bien, respecto a las reglas procedimentales que regirán para la sustanciación del presente procedimiento, serán aplicables las contenidas en la LGIPE, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la LGIPE, en consonancia con la jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de 1997, página 178.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

1. Planteamiento del caso. La indebida afiliación de veintiún personas como militantes del PRI. Como se ha expuesto en párrafos precedentes, el presente sumario dio inicio por motivo de la vista remitida por la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, en la que el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario hicieron del conocimiento de esta Unidad Técnica, que veintiún servidores públicos adscritos a dicha Junta Distrital Ejecutiva, afirman que el PRI, los afilió como sus militantes, sin que mediara su consentimiento.

Los referidos ciudadanos afirman que al realizar una consulta en la página de *internet* de ese partido político, se percataron que aparecían registrados como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

afiliados,³⁷ por tal razón, adjuntaron a dicha vista, los respectivos escritos de solicitud de desafiliación, en los que de forma expresa desconocen haberse inscrito en la filas de dicho partido político.

Conforme a lo manifestado por estas personas, se podría actualizar la infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política de los ciudadanos, lo que hace indispensable que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas, investigue sobre los hechos puestos en conocimiento y, en su caso, sancione las conductas irregulares por parte, entre otros, de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Así pues, con base en la disposición legal antes referida, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, esta autoridad tiene facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por esta Institución y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

2 Excepciones y defensas. En respuesta a dicha imputación, el PRI, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente³⁸:

³⁷ Información localizable a páginas 58 a 119 del expediente.

³⁸ Escrito de respuesta al emplazamiento efectuado por esta Unidad Técnica de lo Contencioso, signado por el representante propietario del PRI, visible a páginas 164 a 167 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

1. Que respecto de la supuesta afiliación sin consentimiento que denuncian los veintiún ciudadanos referidos, no se encuentran físicamente las cédulas de afiliación de tales personas, lo que indica que, como lo señaló la Secretaría de Organización del PRI, la fecha de registro de dichos ciudadanos pudo haber sido antes de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del propio partido, de veintisiete de marzo de dos mil seis; previamente a la emisión de dicho reglamento, el PRI no estaba obligado a resguardar la documentación de sus afiliados, además que los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil doce, no obligaban a los partidos políticos a contar con la fecha de ingreso de los ciudadanos afiliados, antes de la fecha de vigencia de esos Lineamientos.
2. Aquellos ciudadanos que participaron de manera voluntaria en elecciones intrapartidistas abiertas a la ciudadanía —celebradas en el estado de Chihuahua, para la renovación de ayuntamientos en el periodo 2004-2007— fueron ingresados al registro partidario.

En relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3 Fijación de la controversia. Expuestas las imputaciones realizadas por los veintiún ciudadanos inconformes, y con las afirmaciones alegadas en su descargo por el PRI, se procederá a fijar la controversia en este asunto, que consiste en determinar si dicho instituto político afilió o no, sin su consentimiento, a los ciudadanos referidos, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE.

4. Pruebas

Las pruebas que constan en el expediente materia de esta Resolución, que fueron remitidas a la Unidad Técnica, y recabadas por la misma, durante la etapa de investigación, consisten en lo siguiente:

a) Documentales públicas

- Oficio INE/JDE-05/VS/1386/2015, firmado por los vocales ejecutivo y secretario, respectivamente, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, por el que remiten, la relación de veintiún ciudadanos afiliados presuntamente de manera irregular,³⁹ documento que contiene las respectivas claves de elector de dichas personas.
- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0629/2016⁴⁰, mediante el cual, la DEPPP informa que del total de los veintiún ciudadanos, de la búsqueda efectuada por nombre y clave de elector, se encontraron registrados diecisiete de ellos, mismos que no cuentan con fecha de afiliación registrada.

Los ciudadanos que no aparecieron registrados en la búsqueda efectuada fueron los ciudadanos **Acosta López María de Jesús, Delgado Hidalgo Jazmín, Muñoz López José Ángel, y Sánchez Coronado Tania Libertad.**

b) Documentales privadas

- Copias fotostáticas de las credenciales para votar de los veintiún ciudadanos quejosos,⁴¹ que fueron adjuntadas a sus respectivas solicitudes de desafiliación, y que forman parte de los documentos remitidos por la Junta Distrital 05.

³⁹ Documento visible a foja 003 del expediente.

⁴⁰ Oficio visible en la página 137 del expediente.

⁴¹ Documentos visibles en las páginas 05, 06, 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, y 45 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

- Los escritos de veintiún ciudadanos, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE^{42,43} al que adjuntaron copia de sus respectivas credenciales para votar con fotografía, manifiestan su desconocimiento de afiliación en los siguientes términos:

“...Que tengo conocimiento de que por alguna razón desconocida por mí, aparezco afiliado a algún partido político, siendo posiblemente en el Partido Revolucionario Institucional, desconociendo la razón o circunstancia por la cual aparece mi nombre en el listado de afiliados de ese o de cualquier otro partido político, ya que no me he afiliado de manera voluntaria a ninguno.”

“En virtud de lo anterior, solicito de la manera más atenta posible, se elimine mi nombre del listado de ese partido político o de cualquier otro en el que pudiera aparecer, ya que como señalé anteriormente, en ningún momento he manifestado voluntariamente mi intención de afiliarme a ese o a cualquier otro partido político.”

Ante lo impreciso en lo manifestado por dichos ciudadanos, la Unidad Técnica, solicitó al Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital, que recabara la información necesaria para que los denunciados, precisaran a qué partido político presuntamente están afiliados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar como tuvieron conocimiento que estaban afiliados a determinados partidos políticos, y proporcionaran las constancias de afiliación respectivas, o cualquier otro elemento de prueba que demostrara su presunta afiliación⁴⁴.

- En respuesta, dichos ciudadanos presentaron sus respectivos escritos, en términos idénticos:

“Partido político al que presuntamente estoy afiliado: Partido Revolucionario Institucional (PRI).”

⁴² Escritos y anexos localizables a páginas 4, 6,8,10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, y 44 del expediente.

⁴³ En el caso del ciudadano identificado con el número 3), Juan de Dios Ballesteros Monje, presentó su escrito de desconocimiento de afiliación directamente ante el Comité Distrital del PRI en Delicias, Chihuahua 43, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua en su escrito primigenio por el que dio vista de los veintiún escritos de desconocimiento de afiliación, el referido ciudadano no recibió respuesta alguna por dicho partido político, razón por la cual, dicha Junta remitió a la Unidad Técnica, la copia del acuse de recibo a tal ocurso, al que se adjuntó copia de la credencial para votar con fotografía de Juan de Dios Ballesteros Monje, visible a páginas 44 y 45 del expediente.

⁴⁴ Acuerdo visible en páginas 46 a 48 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Circunstancias de tiempo, modo y lugar: El día veintiuno de septiembre de dos mil quince, por mera curiosidad realicé una búsqueda en internet de mi nombre en los padrones de los diferentes partidos políticos, al buscar en la página electrónica del PRI, en la dirección <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/MembrosAfiliados.aspx>, me percaté que mi nombre aparecía registrado como afiliado sin haber realizado el suscrito trámite alguno para ello, por lo que procedí a realizar una impresión de la información proporcionada, misma que le adjunto para satisfacer el inciso c) del acuerdo en cuestión.”⁴⁵

A su escrito anexaron la referida impresión.

Respecto de la impresión que remitieron para demostrar la constancia de afiliación, se advierte que en efecto⁴⁶, en el encabezado de ésta aparece la leyenda “Partido Revolucionario Institucional”, seguido de la dirección www.pri.org.mx⁴⁷ correspondiente al sistema lógico de acceso y búsqueda de la información en *Internet*, de la página web del PRI, y que en el cuerpo de dicho documento se aprecian unos nombres que coinciden con los de los respectivos quejosos, sin fecha de afiliación (con excepción de María de Jesús Acosta López, Jazmín Delgado Hidalgo, y Tania Libertad Sánchez Coronado⁴⁸) y los números de Distrito federal (electoral); como se ha precisado, además del hecho que dicha probanza constituye un indicio, la misma no ofrece la información necesaria y suficiente para determinar que efectivamente, los quejosos estuvieran afiliados a dicho partido político.

En consecuencia, la Unidad Técnica, solicitó al PRI y a la DEPPP, para que informaran si dichos ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de dicho instituto político, y en su caso proporcionaran las fechas en que fueron dados de alta en el propio padrón, además de proporcionar los originales o

⁴⁵ Escritos visibles a páginas 58, 59; 61, 62; 64, 65; 67, 68; 70, 71; 73, 74; 76, 77; 79, 80; 82, 83; 85, 86; 88, 89; 91, 92; 95; 97, 98; 100, 101; 103, 104; 106, 107; 109, 110; 112, 113; 115, 116; 118 y 119, del expediente.

⁴⁶ Documento localizable a foja 95 del expediente.

⁴⁷ La liga para consultar la lista de afiliados al PRI ofrece un criterio de búsqueda ambiguo, pues no ofrece la posibilidad de realizarla por medio de la Clave de Elector, que es el medio idóneo para localizar de manera prácticamente indubitable a las personas sujetas a esa búsqueda, y así evitar homonimias, de ahí que la Unidad Técnica, al momento de requerir al PRI y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitiera dicha clave personal, para efectividad en la localización de estos veinte ciudadanos.

⁴⁸ En las impresiones remitidas por dichas ciudadanas, se señala como fecha de afiliación el 12 de diciembre de 2011, 14, de noviembre de 2011, y 17 de diciembre de 2011, respectivamente.

copias certificadas legibles de los expedientes donde obren las constancias de afiliación correspondientes.

- **Oficio PRI/REP-INE/015/2016 del PRI⁴⁹** en el que informó a la Unidad Técnica, que la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario, informó que del total de los veintiún ciudadanos, **veinte aparecieron inscritos dentro del Padrón Nacional de Militantes de ese instituto político.**

Según lo informado por el PRI, sólo **José Ángel Muñoz López**, no aparece inscrito en su registro partidario como afiliado.

Las probanzas descritas en el inciso a) **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedidas por una autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias con elemento alguno.

En tanto que las pruebas referidas en el inciso b) **tienen el carácter de documentales privadas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen.

5.- Acreditación de los hechos.

En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 462 de la LGIPE, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye lo siguiente:

⁴⁹ Documento visible a páginas 139 a 143 del expediente.

a) HECHOS ACREDITADOS

- **Calidad de ciudadanos de las veintiún personas presuntamente afiliadas sin su consentimiento por el PRI.**

Se acreditó que **1).** María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares, y **21).** José Ángel Muñoz López, **poseen la calidad de ciudadanos mexicanos.**

- **La aparición de veinte de estos ciudadanos en el padrón de militantes del PRI.**

Se acreditó que en el padrón de afiliados del PRI, figuran los siguientes ciudadanos:

1). María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares.

Cabe destacar que, respecto a los ciudadanos Acosta López María de Jesús, Delgado Hidalgo Jazmín y Sánchez Coronado Tania Libertad, según lo señalado por la DEPPP, al corte del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, no existía

registro alguno de su inscripción como afiliados al PRI; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que estas tres ciudadanas no figuran como afiliados en el padrón del partido político denunciado, toda vez que al comparecer al presente sumario, el propio partido admite que aquéllos aparecen inscritos en sus registros, aun cuando se abstuvo de proporcionar su fecha de afiliación, limitándose a sostener que su incorporación como militantes es previa a la entrada en vigor de los Lineamientos que lo obligan a registrar la fecha de afiliación.

b) HECHOS NO ACREDITADOS

- No se acreditó que **José Ángel Muñoz López** aparezca como afiliado al PRI.

6. Marco normativo relativo al derecho político-electoral de asociación.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta irregular imputada al PRI, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como la normativa que regula ese tópico al interior del partido político en cuestión.

Además, se abordará lo relacionado con los antecedentes históricos existentes en nuestra legislación y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano relacionado con el derecho de afiliación, así como lo relativo a la carga probatoria que impera para el acreditamiento de la libertad del ejercicio de este derecho; lo anterior, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior.

Así pues, en consideración a lo expuesto en el apartado precedente, para determinar lo conducente, respecto de la conducta en estudio, se debe recurrir a las disposiciones constitucionales, legales, y estatutarias que determinan la libertad de asociación política de las personas, en la modalidad de acceso a la militancia partidista, de forma individual y voluntaria, son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Nuestra Carta Política, establece que las normas que tutelen los derechos humanos estarán sujetas a la interpretación constitucional y convencional para garantizar que las personas sean siempre favorecidas en la protección más amplia de sus derechos humanos. A esa tutela se acoge, el derecho humano a la libre participación política y, por ende, a decidir voluntariamente sobre su afiliación individual a un partido político, consagrado por los artículos 35 y 41 de la Carta Magna.

En armonía con la normativa constitucional, la legislación secundaria, así como la normativa interna del PRI, garantizan el respeto a la libre afiliación política de los ciudadanos mexicanos:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 5.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse a ellos individual y libremente.**

...

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

u) Las demás que establezca este Código.

...

Artículo 44.

...

2. Será **considerada confidencial** la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

...

Artículo 171.

...

3. Los **documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores**, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, **serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...

Artículo 192.

...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y **no podrán usar dicha información para fines distintos.**

...

Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

...

Artículo 342

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional⁵⁰

Capítulo V
De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre** e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, **expresen su voluntad** de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

(...)

Artículo 90. *La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

VII. *Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;*

(...)

Artículo 122. *Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:*

(...)]

IV. *Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;*

⁵⁰ Aprobados en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, celebrada en marzo de dos mil trece, y por ende, vigentes al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha del corte al padrón de militantes de dicho partido, en el que se detectaron las afiliaciones de los ciudadanos quejosos.

Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario Institucional⁵¹

TÍTULO SEGUNDO
De la afiliación al Partido

Capítulo I
De los procedimientos de afiliación

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

Artículo 12.- *Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

(...)

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.*

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) *Ser ciudadano mexicano.*

b) ***Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

II. De los documentos:

a) ***Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.***

b) *Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*

⁵¹ De fecha 23 de noviembre de 2013, localizables en la página web del PRI,
http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Capítulo II
De la afiliación o reafiliación al Partido**

Artículo 15. *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

(...)

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

(...)

Artículo 17. *Cada órgano responsable de las afiliaciones, deberá recibir las solicitudes que les hagan llegar los solicitantes, o en su caso los Comités Municipales, Delegacionales o Seccionales formando el expediente con la documentación que acredite los requisitos a que se hace referencia en el artículo 14 de este Reglamento.*

La falta de cualquiera de los requisitos no invalida el trámite de afiliación, y el solicitante tendrá hasta treinta días hábiles para cumplir con los requisitos faltantes.

La afiliación de cualquier persona al partido, inicia en el momento en que se presente la solicitud que se menciona en este capítulo ante cualquiera de los órganos competentes del mismo para expedir la afiliación.

En ningún caso se expedirá el documento que acredite la calidad de miembro del Partido, si no se cumplieron todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

En relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Al PRI podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido en cuestión, deberá acudir ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al partido, presentar copia simple y original de la credencial para votar expedida por el *INE* actualizada, constancia domiciliaria y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Ahora bien, la libertad de afiliación a un partido político, es un derecho de todos los ciudadanos mexicanos, contenido en el artículo 35 constitucional, fracción II.

En ese sentido, afiliar a una persona sin su consentimiento a organización alguna de cualquier naturaleza, incluidos los partidos políticos, es violatoria a los derechos humanos y a las prerrogativas de los ciudadanos y ciudadanas mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

La doctrina y jurisprudencias en la materia, como la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que tal derecho está implícito en la libertad de asociación, que determina que las personas pueden formar parte de cualquier tipo de organización sin coacción alguna, a través de libre determinación para elegir entre distintas posibilidades ideológicas:

“...esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.”⁵²

Por analogía, dicho criterio, garantiza la protección a la voluntad de las personas en participar o no dentro de cualquier tipo de organización.

Este derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de integrarse a los partidos políticos y a las asociaciones de tal naturaleza, sino que implica además, la prerrogativa ciudadana de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal carácter.

Dicha afiliación a tales organizaciones políticas, sólo podrá realizarse de forma libre e individual como manifestación clara de la voluntad del interesado, este razonamiento se encuentra inserto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.⁵³

En suma, este derecho humano a la libre participación política de los ciudadanos, y la prerrogativa de afiliarse con libertad, sin ningún tipo de imposiciones, al partido político que se prefiera, se protegen por la Constitución, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1; el Pacto Internacional de Derechos

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Baena Ricardo y otros contra Panamá (Fondo) página 100, párrafos 156 y 159, dos de febrero de dos mil uno, fuente obtenida del compendio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, página 767, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Noviembre de 2012, México. También puede consultarse la sentencia en la liga de la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

⁵³ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2002>

Civiles y Políticos, en su artículo 25; la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su artículo XX; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo 1, inciso a., c. y párrafo 2.

Con el fin de dimensionar correctamente la importancia del derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derecho político electoral, en principio, es relevante tomar en consideración que el mismo se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la **libertad** de reunión y de **asociación** pacíficas; y que **nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación**.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció, en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse **libremente** con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de *Pacto de San José*—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse **libremente** con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, **hace más de siete décadas**; y el de formar grupos organizados y permanentes —

asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, **hace más de cinco.**

Tocante a ello, es conveniente señalar que ciertamente los derechos de asociación y de afiliación no son conceptos sinónimos, pues el primero se refiere a la **formación** de entes colectivos, sujetos a derechos y obligaciones, para conseguir un fin común, mientras que el segundo se refiere a la **incorporación** del individuo a un ente grupal, ya constituido, con cuyos fines y propósitos se siente identificado; sin embargo, ello no implica distinción alguna respecto a que, en todo caso, la expresión de voluntad de la persona humana, ya sea para conformar o integrarse a una colectividad, pueda dejar de ser libre, pues en la identificación de los ideales y propósitos de sus integrantes radica la cohesión de la asociación como sujeto de derecho, el cual es, por naturaleza, distinto de sus integrantes, pero representativo de sus intereses.

En particular, respecto al derecho de asociación y afiliación para intervenir en los asuntos políticos, en el caso de nuestro país, es preciso resaltar que la Constitución prevé tres niveles o *estratos* de protección del mismo: uno general, que abarca tanto el derecho de reunión como el de asociación en materia política, inherente a todos *los ciudadanos de la República* —artículo 9, párrafo 1—; uno atinente de manera especial a la **asociación individual y libre** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y un tercero, el más trascendente para los fines del asunto que nos ocupa, concerniente de manera específica al derecho de formar partidos políticos y afiliarse a ellos **libre e individualmente.**

Al respecto, conviene tener presente que la afiliación **libre e individual** a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen el fin de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos de libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, al igual que la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cincuenta y cuatro años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces **quien certificará:***

- 1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que **deberán contener:***

- a. *En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas **han quedado plenamente enteradas** de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, **y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*
- b. *El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir**.*

Énfasis añadido

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales estableció, en su artículo 27, fracción III, inciso a), que entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación**.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba, en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de filiación**.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa —15 de agosto— derivado de la trascendente reforma constitucional del mismo año, la cual también dio lugar a la creación del entonces Instituto Federal Electoral, como autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

electoral administrativa, en sustitución de la Comisión Federal Electoral, así como la creación de un Tribunal especializado en la materia, instituciones que han evolucionado hasta convertirse en los actuales *INE* y Tribunal Electoral.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se prevé de manera expresa lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos mexicanos **constituir** Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse** a ellos **individual y libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos **para la afiliación individual, libre y pacífica** de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, **podían ser sancionados** con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38** antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo Código, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hizo en su momento el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y lo hace ahora la LGIPE, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

En congruencia con ello, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

dos mil doce, emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.⁵⁴

De ahí que las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, conforme a los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.(APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SESIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, MEDIANTE ACUERDO CG617/2012)*, de los cuales, se puede obtener lo siguiente:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un *Total preliminar de afiliados*, el cual deberá entregar a la DEPPP.

⁵⁴ Consultable en la dirección electrónica http://norma.ine.mx/documents/90744/153416/2016_DEPPP_CG751_2012_LINEAMIENTOS_01019024304.pdf/5829f635-f8a7-4323-bd20-6ebf50453511

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los Partidos Políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al *Total preliminar de afiliados*, para obtener el número *Total de afiliados del partido*; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al *Total de afiliados del partido*, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso que más de un Partido Político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

Así, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consiste en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues como quedó demostrado **tal derecho emana de los instrumentos internacionales, de la Constitución y de la ley.**

Esto es, los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del INE involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno se erige como la fuente de la obligación de respetar el derecho bajo análisis, ni de generar y conservar los documentos necesarios para poner de manifiesto su plena observancia.

Ahora, si bien es cierto tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la Constitución Federal y del COFIPE, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una

persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

En relación con los procedimientos sancionadores en los que se alegue la violación al derecho en estudio, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, la Sala Superior dejó establecido que el de presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,⁵⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁶ y como estándar probatorio⁵⁷.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

⁵⁵. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁵⁶ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 441 de la LGIPE, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

⁵⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, si podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Cabe precisar, que el citado criterio sostenido por la Sala Superior, recientemente ha sido reiterado con la emisión de la resolución correspondiente al juicio ciudadano **SUP-JDC-298/2017, SUP-JRC-150/2017 Y SUP-JDC-305/2017, ACUMULADOS**, el pasado veintiocho de junio de la presente anualidad.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

7. Caso concreto. En el presente asunto, queda demostrado que el PRI, afilió de forma irregular a veinte ciudadanos, a saber, **1).** María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares.

Se tiene por acreditada la afiliación irregular de dichos ciudadanos, en consideración a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

En este asunto, ha quedado acreditado que las mencionadas veinte personas son ciudadanas mexicanas, dado a que los titulares de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua remitieron en su oportunidad, una relación de dichas personas —así como de sus respectivas claves de elector— en su calidad de ciudadanos afiliados presuntamente de forma irregular.

Asimismo, dichas personas ofrecieron, adjunta al escrito en el que desconocen su militancia, copia de su credencial para votar con fotografía, que contiene la clave de elector, misma que, con base en la búsqueda efectuada por la DEPPP, resultó válida y coincidente con los datos de los quejosos.

En lo tocante a la voluntad de los veinte ciudadanos en comento, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, aquéllos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al PRI, y para demostrar que fueron registrados en ese partido, remitieron las respectivas

constancias de afiliación que obtuvieron de la consulta en internet, a la página del PRI⁵⁹.

Del análisis a dichas constancias, se observa que en el encabezado de éstas aparece la leyenda “Partido Revolucionario Institucional”, seguido de la dirección www.pri.org.mx correspondiente al sistema de acceso y búsqueda de la información en *Internet*, de la página *web* del PRI, y que en el cuerpo de dicho documento se aprecia el espacio correspondiente al nombre, género, fecha de afiliación, y el Distrito electoral.

Sin embargo, además del hecho que dicha probanza constituye un indicio respecto a la afiliación de los quejosos, la misma no ofrece la información necesaria y suficiente para determinar que efectivamente están afiliados a dicho partido político.

Cabe mencionar, que en la liga para consultar la lista de afiliados al PRI⁶⁰, el criterio de búsqueda es a través de la entidad federativa, y una vez seleccionada ésta, a través de tres opciones: 1) un listado por municipio; 2) un listado por Distrito electoral, ó 3) por nombre.

Dicho criterio de búsqueda no ofrece la posibilidad de realizarla **por medio de la Clave de Elector, medio ideal para localizar de manera indubitable a las personas sujetas a esa búsqueda**, y así evitar la existencia de homonimias.

En consideración a la falta de certeza respecto de la afiliación de dichos ciudadanos al partido político denunciado con base en dichas constancias, la Unidad Técnica formuló requerimiento y remitió las claves de elector de tales personas tanto al propio partido, como a la DEPPP, para que compulsara esa información, con las constancias existentes en la base de datos y archivos correspondientes al PRI, a fin de estar en posibilidad de localizar a los ciudadanos en comento en el respectivo padrón de afiliados.

⁵⁹ Documentos localizables a fojas 59, 62, 65, 68, 71, 74, 77, 80, 83, 86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 110, 113, 116, y 119, del expediente.

⁶⁰ Consultable en <http://pri.org.mx/juntoshacemosmas/nuestro partido/MiembrosAfiliados.aspx>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

Del análisis a la respuesta proporcionada por la DEPPP de este Instituto, se advierte que señaló haber detectado en el padrón de militantes del PRI, a diecisiete de los referidos ciudadanos, a saber, **1).** Héctor Iván Alanís Reyes, **2).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **3).** Josefina Contreras Arreola, **4).** Gloria Díaz Zepeda, **5).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **6).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **7).** Edna Isabel Gómez Mata, **8).** Oscar Antonio Kury Pando, **9).** Sandra Elena Lucio Meraz, **10).** Ivonne Judith Monares Flores, **11).** Vidal Peña Sánchez, **12).** Liliana Yanet Poblano Betance, **13).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **14).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **15).** María de Jesús Ríos Gachupín, **16).** Sara Patricia Rojo Aguirre y **17).** Pablo Solís Cázares.

Lo anterior, a pesar de **no contar en sus archivos con las constancias de afiliación de los mismos, en razón de lo siguiente:**

“...los registros encontrados fueron válidos de origen; es decir, que desde la primera compulsión realizada contra el Padrón Electoral, se encontró como registro válido, por lo tanto, el partido político no estaba obligado a presentar escrito de afiliación de acuerdo al Lineamiento Décimo de los Lineamientos citados, por tal motivo en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no obran las constancias de afiliación requeridas (por la Unidad Técnica)”.

En efecto, dicho punto Décimo de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, establece que la revisión del número mínimo de afiliados para que una organización partidista preserve tal calidad, se efectuará a partir de confrontar los datos inscritos en el respectivo padrón de afiliados y el padrón electoral federal con corte al treinta y uno de marzo del año previo a la Jornada Electoral federal, en el caso, la celebrada en dos mil quince; a partir de tal operación, denominada “primera compulsión”, al total de registros reportados por el partido político atinente, se descontarán los registros duplicados en el propio padrón partidista, de manera que el número de registros restantes serán denominados “registros únicos”.

Asimismo, en términos del mismo punto de los Lineamientos invocados, los “registros únicos” serán considerados “válidos” si efectivamente fueron localizados en el padrón electoral y, por tanto, no causaron baja de éste por defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de solicitudes de trámite de

credenciales para votar por no acudir a recogerlas, tratarse de registros duplicados en el propio padrón, no localizados en el mismo o registros con datos irregulares.

Por consiguiente, los diecisiete ciudadanos cuyos registros fueron detectados por la DEPPP en el padrón de militantes del PRI, en principio fueron considerados válidos, por no encontrarse en alguno de los supuestos que condujeran a ponerlos en entredicho durante la última verificación del mencionado padrón partidista, al corte efectuado el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Por su parte, el PRI confirmó conforme a sus registros, la inscripción en su padrón de militantes de veinte de los veintiún ciudadanos inconformes —esto es, con excepción de José Ángel Muñoz López— y precisó que no se encontraron las cédulas de afiliación correspondientes, argumentando que la fecha de registro pudo haber sido antes de la entrada en vigor del reglamento interno para la Afiliación y Registro Partidario, emitido el veintisiete de marzo de dos mil seis, es decir, con anterioridad a la emisión de la normativa interna que obligaba a los órganos partidistas a constituir y mantener actualizado el registro de militantes priístas.

Al respecto, el artículo 4 de dicho Reglamento⁶¹ ordena lo siguiente:

Art. 4.- La Comisión Nacional del Registro Partidario entregará todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como también los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, misma que será validada por ésta a través de la Coordinación Nacional de Registro Partidario, debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

En el mismo sentido, en lo concerniente a la fecha de la presunta afiliación de los mencionados veinte ciudadanos, el PRI adujo que, antes de la entrada en vigor de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil doce, tales

⁶¹ Consulta en línea http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/Pdf/784-4-09_42_41.pdf.

institutos políticos no estaban obligados a llevar un registro de la fecha en que un ciudadano ingresara a sus filas, tal como se advierte en el punto CUARTO, párrafo segundo, de los propios Lineamientos:

***Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los Partidos Políticos Nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.*

*Respecto a éste último requisito, **los Partidos Políticos Nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.***⁶²

No obstante, con independencia de las razones alegadas por el PRI para pretender justificar la omisión de contar con la fecha de afiliación de los veinte ciudadanos en comento, quienes sostienen haber sido afiliadas sin su consentimiento, se advierte que **el elemento esencial para determinar si los quejosos fueron afiliados o no de manera indebida consiste en la existencia de constancias de afiliación, que acrediten la manifestación de la voluntad de los propios ciudadanos, para afiliarse al PRI, documentos con los que tal instituto manifiesta no contar.**

Lo expuesto, tomando en cuenta que la causa de pedir de los veinte ciudadanos en cita no radica *per se*, en que aparezcan inscritos en el padrón de afiliados del PRI, sino que su registro se llevó a cabo en contra de su voluntad; de ahí la necesidad que el partido político demuestre fehacientemente no sólo que en su padrón aparecen registrados los denunciantes, sino también, que éstos consintieron adquirir la calidad de sus afiliados, proporcionando sus datos personales para unirse a sus filas.

⁶² Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil doce, consultable en la liga <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=09&day=13>

Sin embargo, como se ha visto, en el caso el PRI no aporta elementos probatorios para acreditar la voluntad de los ciudadanos en afiliarse como militantes de dicho instituto político, ni mucho menos, que aquéllos proporcionaron sus datos personales —como los que constan en su credencial de elector— para ese fin.

La afiliación al PRI implica, además de un acto volitivo y personal, **la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales**, siendo que, en el caso, **no se demostró ese consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los mencionados veinte ciudadanos.**

En otras palabras, **como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.**

En el caso, como se ha precisado, toda vez que no fue voluntad de los veinte ciudadanos referidos de afiliarse al PRI, se concluye que existió un uso indebido de datos y documentos personales que derivó de esa indebida afiliación.

Esto se considera así, ya que resulta lógico concluir que no es posible determinar la existencia de un afiliación de forma indebida atribuida a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro de los veinte ciudadanos mencionados como militante del PRI; lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el PRI utilizó los datos de los mismos, como lo fue su nombre, tal y como apareció en el portal electrónico del PRI; además que también utilizó su clave de elector, en términos de lo informado por la DEPPP.

Por tanto, queda claro que con la indebida afiliación, no solo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

De tal suerte, en lo tocante al elemento material, no se advierte la existencia de constancias que demuestren tal afiliación.

Así las cosas, con independencia que un partido político aduzca que estaba excluido de la responsabilidad de conservar en sus archivos las constancias de afiliación antes señaladas, se debe recordar que en este caso, la carga de la prueba que los veinte ciudadanos mencionados manifestaron su voluntad para afiliarse al PRI corresponde al propio instituto político, en atención a los principios en materia probatoria “quien afirma está obligado a probar” y de facilidad de la prueba exculpatoria, conforme a los cuales, corresponde probar a quien resulte más fácil la demostración, habida cuenta que la acreditación de hechos negativos se opone a la lógica jurídica.

Debe aclararse que aun cuando el principio expresado en el apotegma “el que afirma está obligado a probar”, no se prevé expresamente en la LGIPE, el artículo 461 el propio ordenamientos dispone, para la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 15, párrafo 2, se establece el principio probatorio en comento.

Es menester apuntar, que la aplicación del principio invocado, no significa inobservar la presunción de inocencia del denunciado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.

Más bien, en su vertiente de regla probatoria, dicho principio se cumple atendiendo a las disposiciones aplicables relativas a la carga de la prueba, que como en el caso, exigen que quien afirme demuestre su aserto, pues la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos, necesarios para su defensa, y para generar una duda razonable sobre su culpabilidad.

Por consiguiente, si el partido político denunciado asevera que los citados ciudadanos se afiliaron al mismo, mientras que éstos la niegan, corresponde a aquél acreditar el consentimiento de tales ciudadanos para solicitar su afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017** y confirmar una resolución del este Consejo General, relativa a la imposición de una sanción por la indebida afiliación de una ciudadana al PRI.

Entonces, si el PRI afirma que los ciudadanos quejosos forman parte de sus filas y, al mismo tiempo, manifiesta que no cuenta con la documentación soporte mínima, indispensable para acreditar dicha afiliación —cédula o solicitud atinente, suscrita por cada ciudadano— limitándose a sostener que la misma fue consentida, y por ende legal, ello no es suficiente para acreditar que la aparición de los señalados veinte ciudadanos en el padrón de militantes priísta fue resultado del propio consentimiento de éstos, es decir, de un genuino y libre ejercicio de su voluntad de afiliarse.

En consideración a lo anterior, es evidente que aun cuando el PRI pretenda justificar su omisión de contar con la documentación soporte de la afiliación de los veinte ciudadanos en comento, con el argumento que antes de la vigencia del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario, no estaba obligado a resguardar las constancias respaldo de inscripciones ciudadanas en su padrón, dicha omisión no puede operar contra las personas inconformes por figurar como militantes priístas en contra de su voluntad, sino que obra en contra del mismo partido, al que corresponde la carga probatoria de su afirmación en el sentido que los inconformes expresaron su intención de afiliarse libremente, cumpliendo los requisitos y agotando el procedimiento partidista para ello

Al no hacerlo, el partido político se abstiene de demostrar sus aseveraciones y evidencia no contar con un registro partidista eficiente, que le permita tener conocimiento cierto, claro, verificable y respaldado respecto del *status* de los ciudadanos que figuran en su padrón de afiliados, además que el sustento documentado de los registros que integran dicho padrón, es necesario para el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para mantener el registro como partido político.

No pasa inadvertido lo planteado por el PRI acerca que, en el caso específico del estado de Chihuahua —lugar de residencia de los ciudadanos ahora inconformes— se realizaron elecciones partidistas abiertas a la ciudadanía, en concreto, para determinar candidatos a la renovación de los ayuntamientos en los periodos dos mil cuatro y dos mil siete, procesos en los que se elaboró un listado de votantes que posteriormente sería entregado a la Comisión Nacional de Registro Partidario, de manera que todos aquellos ciudadanos que participaron voluntariamente en dicha elección fueron ingresados al Registro Partidario.

Sin embargo, el invocar la implementación de tal mecanismo de afiliación de ciudadanos, no desvirtúa en absoluto el desconocimiento que los inconformes hacen de su militancia en el PRI ni, por tanto, permite generar certeza respecto a que, en algún momento, los ahora quejosos manifestaron al PRI el propósito de pertenecer a sus filas, o su intención de iniciar algún procedimiento para conseguir tal afiliación.

Efectivamente, conforme a diversas disposiciones establecidas en los Estatutos del PRI, cuya vigencia es previa al treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fecha del último corte del padrón de afiliados del propio partido, en el cual fueron detectadas las inscripciones de los ciudadanos inconformes) se observa que, para registrarse como militante priísta, es necesaria la solicitud expresa y formal del aspirante:

Capítulo IV De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, **que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido.***

(...)

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el Artículo anterior, **el Partido reconoce como simpatizantes a los ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en sus programas y actividades.***

Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

(...)

III. Ejercer su derecho a voto, por candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren.

Asimismo, en el Reglamento para la afiliación y del registro partidario del PRI — con vigencia al treinta y uno de marzo de dos mil catorce— se detalla el procedimiento de afiliación a seguir por los interesados en formar parte de dicho partido; en ese sentido, el artículo 11 reglamentario prevé que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre, individual, personal** y pacíficamente, en los términos fijados por la Constitución, la Legislación Electoral vigente y los Estatutos partidistas, expresen su voluntad de integrarse al PRI, además de comprometerse con su ideología y hacer suyos los documentos básicos priistas.

Igualmente, lo anterior es reiterado por el artículo 14 del reglamento partidista en cita, al establecerse los requisitos y documentos necesarios para obtener la afiliación al Partido:

I. De los requisitos:

- a) *Ser ciudadano mexicano.*
- b) ***Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

II. De los documentos:

- a) *Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.*
- b) *Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*
- c) ***Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Cabe aclarar que la normativa intrapartidista invocada se estima aplicable al presente caso, toda vez que se encontraba vigente al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha del último corte en el padrón de militantes del PRI, previo a que los ciudadanos inconformes detectaran su afiliación a ese partido político, al figurar en el propio padrón; cualquier situación diferente, esto es, que la afiliación de tales ciudadanos se hubiera sujetado a una normativa interna diferente, vigente al momento de la afiliación de aquéllos, correspondía acreditarla al partido político denunciado, lo cual no ocurrió, toda vez que éste manifestó no contar con la documentación que sustentara las respectivas solicitudes de afiliación atribuidas a tales ciudadanos, ni con constancia de las fechas en que dichas solicitudes fueron aparentemente presentadas.

Con base en los citados preceptos partidistas, es válido concluir que, a diferencia de lo manifestado por el PRI para justificar la afiliación de los ciudadanos quejosos, aquéllos simpatizantes que deseen adquirir la calidad de miembro del partido, deberán solicitar invariablemente su registro, en el entendido que ello implica una decisión personal y libre manifestada expresamente mediante la presentación de una solicitud, de manera que una afiliación no puede apoyarse sólo en un supuesto consentimiento, otorgado tácitamente, por el hecho de haber participado en una elección intrapartidista abierta a la ciudadanía.

Por tanto, lo alegado por el denunciado para intentar explicar la ausencia de documentos que acrediten la afiliación de los quejosos como militantes priistas, no encuentra respaldo en las normas estatutarias del propio partido político; de manera que, si como lo asevera el PRI, la afiliación de dichos ciudadanos obedeció simplemente a que participaron en una elección intrapartidista, tal método se aparta de lo previsto por los Estatutos priistas al respecto, en razón a que ese ordenamiento, en congruencia con el artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, condiciona la militancia en el PRI a una **solicitud del aspirante**, presentada libre e individualmente.

Luego, la manifestación libre e individual de un ciudadano, expresada mediante una solicitud de afiliación, como procedimiento óptimo estatutariamente previsto para integrarse a las filas del PRI, resulta conforme con el mandato del artículo 41 constitucional, Base I, que salvaguarda la libertad de afiliación ciudadana a un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

instituto político, al sujetarla a la manifestación de voluntad del ciudadano interesado, a través de la suscripción de una solicitud.

Sin embargo, el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, cuando respondió al requerimiento realizado por la Unidad Técnica, al dar contestación al emplazamiento o en vía de alegatos, se abstuvo de acreditar la afiliación de los ciudadanos quejosos mediante la exhibición de las respectivas solicitudes de afiliación, motivo por el cual, tampoco demostró que, respecto a dichos ciudadanos, se hubiera implementado el procedimiento estatutariamente previsto para su afiliación; aspectos cuya carga probatoria, como se ha anticipado, corresponde al partido denunciado, por lo que su falta de acreditación no puede obrar en contra del derecho de los inconformes a ejercer libremente su derecho de afiliación política, en el presente caso, manifestando su intención de no ser considerados militantes priístas, debido a que nunca externaron el propósito de serlo.

Por tanto, el PRI se aparta de su propia normativa interna, al omitir presentar los documentos que, conforme al artículo 14 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario, debió integrar al expediente de afiliación de los ciudadanos inconformes, es decir, las correspondientes solicitudes de afiliación que, en apariencia, aquéllos debieron firmar para proporcionar sus datos y manifestar su voluntad de militar en el PRI; solicitudes que, constituyen los instrumentos idóneos para acreditar un libre ejercicio del derecho de afiliación partidista.

Incluso, el PRI tampoco proporcionó copias de las credenciales para votar expedidas por la autoridad administrativa electoral a favor de los citados veinte ciudadanos, siendo que la exhibición de tales copias por parte del denunciado, permitiría presumir que éste cuenta con las mismas, debido a que los ciudadanos las entregaron adjuntas a su solicitud de afiliación y permitieron su cotejo con el original de las propias credenciales para verificar su identidad, tal como lo ordena el invocado artículo 14 reglamentario.

Mucho menos allegó elementos aptos para probar que los ciudadanos quejosos han realizado, voluntariamente, actividades que permitan identificarlos como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

militantes priístas, como sería su participación en asambleas partidistas o en otros actos de la vida interna del partido denunciado.

Así las cosas, el PRI no aportó elementos de convicción eficaces y suficientes, para evidenciar que la inscripción en su padrón de afiliados de los ciudadanos **1)**. María de Jesús Acosta López, **2)**. Héctor Iván Alanís Reyes, **3)**. Juan de Dios Ballesteros Monje, **4)**. Josefina Contreras Arreola, **5)**. Jazmín Delgado Hidalgo, **6)**. Gloria Díaz Zepeda, **7)**. Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8)**. Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9)**. Edna Isabel Gómez Mata, **10)**. Oscar Antonio Kury Pando, **11)**. Sandra Elena Lucio Meraz, **12)**. Ivonne Judith Monares Flores, **13)**. Vidal Peña Sánchez, **14)**. Liliana Yanet Poblano Betance, **15)**. Karla Yadira Ramírez Acosta, **16)**. Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17)**. María de Jesús Ríos Gachupín, **18)**. Sara Patricia Rojo Aguirre, **19)**. Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20)**. Pablo Solís Cázares, obedeció a la voluntad libre e individualmente manifestada por éstos, a través de la suscripción y presentación de la respectiva solicitud de afiliación.

En consecuencia, la falta de acreditación de la afiliación voluntaria de los veinte ciudadanos en comento al PRI, aunada al desconocimiento que hacen de su militancia en ese partido, constituyen circunstancias suficientes para concluir que la inscripción de aquéllos al padrón de militantes priístas ocurrió en circunstancias contrarias a la libertad ciudadana de ejercer el derecho de pertenecer o no a las filas de un partido político.

En función de lo anterior, el PRI incurrió en un comportamiento apartado de las obligaciones que, como ente de interés público, le impone el COFIPE, artículo 38, párrafo 1, inciso e); ello, porque omitió exhibir la documentación de respaldo a la solicitud de afiliación que, conforme a sus normas estatutarias, debió presentar cada uno de los mencionados veinte ciudadanos, para ser incluidos en el padrón de militantes; documentación idónea y necesaria para desvirtuar el desconocimiento de la militancia priísta, efectuado por los mismos ciudadanos.

En igual tesitura, la circunstancia que el PRI señale carecer de constancias respecto a la fecha de afiliación de los ciudadanos en cuestión, sólo puede obrar en su perjuicio, sin que resulte un argumento válido de descargo, el atribuir a los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

mismos ciudadanos —sin probarlo— una fecha de afiliación previa al establecimiento, en la normativa partidista, de la obligación de preservar la documentación presentada por los afiliados partidistas al solicitar esa calidad.

Una conclusión diferente, esto es, dar por cierto que la afiliación de los ciudadanos inconformes efectivamente ocurrió en una fecha previa a que la normativa interna del PRI obligara a documentar las solicitudes para integrarse a sus filas, resultaría en una vulneración al derecho político-electoral a la libre afiliación a un partido político, previsto en el artículo 35 constitucional, fracción III, pues bastaría oponer al libre ejercicio y manifestación de ese derecho, la aseveración no probada que la correspondiente solicitud data de una época en que no existía obligación de conservarla o sustentarla documentalmente, es decir, una restricción irracional y desproporcionada al derecho humano en cuestión, contraria al mandato de respetar la afiliación libre e individual, impuesto a los partidos políticos por el artículo 41 constitucional, Base I, segundo párrafo.

Una restricción como tal, resulta contraria también a la seguridad jurídica de los ciudadanos respecto a la forma en que deciden poner en práctica su derecho político-electoral de afiliación a un partido, sea solicitando su calidad de militantes, renunciando a la misma, o bien, decidiendo permanecer sin integrarse a las filas de un partido político.

Por tanto, al abstenerse el PRI de acreditar el consentimiento de los ciudadanos inconformes para solicitar y adquirir la militancia priísta, impide contar con certeza respecto a que la militancia atribuida a los quejosos fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos para desconocer su incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que **libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas**, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

En este sentido, lo alegado por el partido político respecto a que no estaba obligado a conservar los documentos base de la afiliación (que según su dicho, debieron suscribir los denunciantes antes del veintisiete de marzo de dos mil seis), no lo exime de la obligación de mantener actualizado y depurado su padrón de militantes, puesto que dicho deber tiene que ser entendido como una labor constante y de análisis pertinente, lo que en la especie no acontece.

Estas particularidades conducen a concluir que el PRI, pese a estar obligado a cumplir con los imperativos establecidos en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, para proteger el libre ejercicio del derecho político-electoral de afiliación, **incorporó a los quejosos a sus filas sin mediar una explicación razonable que justificara tal proceder y sin demostrar que tal afiliación fue voluntaria, libre, expresa e individual, o bien, que la aparición de los datos de los ciudadanos quejosos en su padrón de militantes fue resultado de un error involuntario o de alguna circunstancia similar**, comportamiento apartado de la obligaciones partidistas previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE, las cuales consisten, por un lado, en conducir todas sus actividades conforme a la ley y respetar los derechos de los ciudadanos —en el caso, el derecho a la libre afiliación— y, por otra parte, en apegarse a las normas internas que regulan la incorporación de ciudadanos a su militancia.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que el PRI incurrió en las infracciones previstas en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n); del COFIPE, al inobservar las citadas obligaciones como partido político.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados, que esta autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento, por la indebida afiliación en perjuicio de las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

1). María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace al ciudadano José Ángel Muñoz López, no se acreditó su afiliación al PRI, pues aun cuando existe un indicio sobre su militancia, esto es, la constancia ofrecida en su oportunidad por dicho ciudadano —obtenida de la consulta a la dirección electrónica del PRI— ésta no es suficiente para demostrar fehacientemente su inscripción como afiliado priísta, en consideración a que, como se ha explicado, los criterios de búsqueda disponibles para la consulta del padrón de afiliados en la página web del PRI, no permiten ingresar la clave de elector del ciudadano, elemento necesario para una búsqueda eficaz.

Lo dicho, aunado a que la información proporcionada a la autoridad instructora por la DEPPP y por el propio partido denunciado, coincide en señalar que no se encontró registro alguno de José Ángel Muñoz López como afiliado al PRI; adicionalmente, el ciudadano en comento, en vía de alegatos, tampoco objetó la información con la cual se le otorgó vista, relativa a que no fue detectado en los registros atinentes al padrón de afiliados priístas, aspecto que permite inferir su conformidad tácita.

De tal suerte, que al no constar que **José Ángel Muñoz López** esté registrado como afiliado al PRI, queda intocado su derecho político-electoral de libre e individual afiliación a un partido; asimismo, al no existir elementos que acrediten que dicho ciudadano fue afiliado indebidamente por el partido denunciado, el presente procedimiento sancionador ordinario deviene en **infundado** exclusivamente en lo que a atañe al propio ciudadano.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la indebida afiliación de los ciudadanos **1).** María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares, corresponde determinar el tipo de infracción a imponer al PRI.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral, ha sostenido que para individualizar una sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión de dicha falta a la ley.

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal En razón que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución y del COFIPE.	Afiliación indebida	Afiliación indebida de veinte ciudadanos, toda vez que no se acreditó que éstos hubieran manifestado su consentimiento.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE;

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida.

Por cuanto hace al artículo 6° de la *Constitución*, es importante precisar que las previsiones contenidas en esa disposición, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por el denunciado, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, en perjuicio de los quejosos cuyos datos personales fueron objeto de un uso indebido, en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del *COFIPE*, y 126, párrafo 3, de la *LGIPE*, ello justamente al verse atentada su garantía a la debida secrecía y confidencialidad de sus datos personales, al ser utilizados sin la autorización o consentimiento de su titular.

En efecto, este Instituto considera que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 de la *Constitución*, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de

todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con las conductas desplegadas por el denunciado, relativa al uso indebido de los datos personales de los quejosos, al haber sido afiliados a ese instituto político sin su consentimiento.

En efecto, por lo que respecta al manejo de datos personales, es esencial que los ciudadanos otorguen el consentimiento para su uso; conducta que va aparejada con la infracción de indebida afiliación; es decir, que los denunciados no pueden aparecer como afiliados de un partido político si éstos no han autorizado expresamente el manejo de sus datos personales.

De esta forma, los ciudadanos poseen el derecho a controlar el uso que se realice de sus datos personales, comprendiendo, entre otros aspectos, la oposición a que sus datos personales sean utilizados para fines distintos, como en el caso ocurre, con la afiliación, de manera indebida, a un instituto político.

En este sentido, los artículos 41 constitucional, 38, párrafo 1, del *COFIPE*, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos* establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, la obligación de obedecer la normativa electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por lo expuesto, se concluye que el *PRI* vulneró el derecho de los quejosos a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a ese instituto político, caso en el cual, utilizó de forma indebida los datos personales de los denunciados, al no existir autorización y consentimiento, menos aún que se hayan entregado, para ese fin.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

En el caso se actualizó la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, así como 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), del COFIPE, por parte del *PRI*, toda vez que se tuvo por acreditado que este partido político afilió a veinte personas sin que mediara su voluntad libre e individual; no obstante, ello no implica una pluralidad o concurso de faltas administrativas, pues el comportamiento del partido político denunciado sólo constituye la infracción a un supuesto jurídico, consistente en vulnerar el libre ejercicio del derecho de afiliación a un partido político.

Esto es así, porque en el particular, lo que está acreditado es que el *PRI* afilió de manera indebida a los quejosos involucrados, en tanto que, el uso indebido de los datos personales sin la voluntad libre e individual de éstos para formar parte de los militantes de ese instituto político, no implica una infracción distinta, dado que, como se ha explicado, ese uso indebido está subsumido en esa indebida afiliación, razón por la cual, se arriba a la conclusión que, se trata de una sola infracción.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación al PRI de **1)** María de Jesús Acosta López, **2)** Héctor Iván Alanís Reyes, **3)** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4)** Josefina Contreras Arreola, **5)** Jazmín Delgado Hidalgo, **6)** Gloria Díaz Zepeda, **7)** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8)** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9)** Edna Isabel Gómez Mata, **10)** Oscar Antonio Kury Pando, **11)** Sandra Elena Lucio Meraz, **12)** Ivonne Judith Monares Flores, **13)** Vidal Peña Sánchez, **14)** Liliana Yanet Poblano Betance, **15)** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16)** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17)** María de Jesús Ríos Gachupín, **18)** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19)** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20)** Pablo Solís Cázares, sin su consentimiento.

Tiempo. El PRI se abstuvo de proporcionar la fecha en la que afirma que los referidos veinte ciudadanos solicitaron su afiliación, pues al comparecer al presente procedimiento, se limitó a manifestar, sin demostrarlo, que la incorporación de los propios ciudadanos como militantes, debió ocurrir con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha de emisión de la normativa partidista —Reglamento para la Afiliación y el Registro Partidario— que obliga a resguardar la documentación que respalda las solicitudes de afiliación al PRI.

Lugar. La conducta se materializó en el estado de Chihuahua, donde los ciudadanos inconformes tienen su domicilio, tal como se advierte en las copias de las credenciales para votar de aquéllos, exhibidas adjuntas a sus respectivos escritos de queja.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del denunciado, al vulnerar lo previsto en los artículos 6, 16, 35, fracción III, y 41,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 5, párrafo 1, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El PRI es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como el PRI, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como todos los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con los invocados artículos 41 constitucional, y 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE (replicado actualmente en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos).
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la Constitución.
- El PRI, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se expande y amplía** al interior del partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

- El PRI, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el PRI, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos** consistente no solo en verificar que los ciudadanos cumplan los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, como el PRI, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado en contra de su voluntad.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) Los quejosos aducen que en ningún momento solicitaron su registro como militantes del PRI.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecían en el padrón de militantes del PRI.

- 3) El PRI no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de manera libre y voluntaria.
- 4) El PRI no demostró que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) El PRI no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta infractora es reiterada, por demostrarse su comisión en veinte diferentes ocasiones, correspondientes al mismo número de ciudadanos inconformes, respecto a los cuales el PRI no acreditó haber seguido un procedimiento de afiliación apoyado en una solicitud de afiliación suscrita por aquéllos o algún otro documento que así lo demostrase; con lo cual se advierte una sistematicidad en el actuar irregular del partido político en cuestión, respecto a la implementación de sus procedimientos de afiliación.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por el denunciado incidió en su padrón de militantes, pues en éste fueron incluidos los ciudadanos quejosos sin que el PRI acreditara que éstos hayan manifestado su consentimiento de manera expresa, a través de la suscripción de una solicitud de afiliación, conforme lo dispone la normativa intrapartidista.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de veinte ciudadanos por parte del *PRI*, sin evidenciarse el consentimiento de aquéllos, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a un partido político, no resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como levísima, sino como de **gravedad ordinaria**, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- La afiliación voluntaria de los quejosos al *PRI*, no fue acreditada mediante la exhibición de la documentación idónea para ello, conforme a la normativa intrapartidista, pues dicho partido señaló no contar con las respectivas solicitudes de afiliación o con alguna otra constancia que evidenciara la voluntad de los ciudadanos quejosos para integrarse a las filas priístas.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, es decir, el derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliar a los quejosos sin su consentimiento.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el COFIPE — en términos que fueron replicados en la LGIPE— confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

En el caso bajo estudio, las sanciones que se pueden imponer al PRI, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del COFIPE.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso deben valorarse las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, el precepto legal invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y de la legislación, con la cancelación del registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el PRI en el presente caso, especialmente, el bien jurídico⁶³ protegido, esto es, el libre ejercicio del derecho político electoral de los ciudadanos a afiliarse a un partido político, así como los efectos generados por la propia infracción, a saber, la falta de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos inconformes respecto al modo como han decidido ejercer el derecho invocado, se determina que el *PRI* debe ser objeto de una sanción que, sin perder de vista las circunstancias particulares del presente asunto, sirva para disuadir a dicho partido político de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en las mismas acciones irregulares.

⁶³ Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es una **multa**.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del COFIPE, respecto de los partidos políticos, el monto máximo que se les puede imponer como multa, es de **hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** (ahora Ciudad de México), lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el DOF, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.⁶⁴ En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.

⁶⁴ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).⁶⁵

Asimismo, no se omite tomar en cuenta que en el presente asunto, la conducta sancionada ocurrió, esto es, la afiliación de los veinte ciudadanos quejosos al PRI sin acreditarse la voluntad de los mismos, data de una fecha anterior al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, esto es, a la fecha del último corte del padrón de afiliados del partido político en cuestión, verificado por la autoridad electoral.

En función de las anteriores consideraciones, se considera que la cuantía de la multa a imponer al PRI, debe fijarse conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) durante el ejercicio 2014 —es decir, \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.)⁶⁶— convertido a Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo ya explicado.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación al PRI de veinte ciudadanos de forma individual, se considera que lo procedente es imponer a dicho partido político, una multa por cada uno de los siguientes veinte ciudadanos de la forma siguiente:

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
1	MARÍA DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ		642	\$43,200.18	572.26
2	HÉCTOR IVAN ALANIS REYES		642	\$43,200.18	572.26
3	JUAN DE DIOS BALLESTEROS MONJE		642	\$43,200.18	572.26
4	JOSEFINA CONTRERAS ARREOLA		642	\$43,200.18	572.26
5	JAZMIN DELGADO HIDALGO		642	\$43,200.18	572.26

⁶⁵ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

⁶⁶ De acuerdo a la información consultable en la dirección electrónica <http://www.conasami.gob.mx>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
6	GLORIA DÍAZ ZEPEDA	2014 o anterior ⁶⁷	642	\$43,200.18	572.26
7	JUAN RODRIGO GALLARDO ORTÍZ		642	\$43,200.18	572.26
8	MARTHA ELIZABETH GAYTAN RAMÍREZ		642	\$43,200.18	572.26
9	EDNA ISABEL GÓMEZ MATA		642	\$43,200.18	572.26
10	OSCAR ANTONIO CURY PANDO		642	\$43,200.18	572.26
11	SANDRA ELENA LUCIO MERÁZ		642	\$43,200.18	572.26
12	IVONNE JUDITH MONARES FLORES		642	\$43,200.18	572.26
13	VIDAL PEÑA SÁNCHEZ		642	\$43,200.18	572.26
14	LILIA YANET POBLANO BETANCE		642	\$43,200.18	572.26
15	KARLA YADIRA RAMIREZ ACOSTA		642	\$43,200.18	572.26
16	RICARDO ABRAHAM RAMIREZ ALMUINA		642	\$43,200.18	572.26
17	MARÍA DE JESÚS RÍOS GACHUPIN		642	\$43,200.18	572.26
18	SARA PATRICIA ROJO AGUIRRE		642	\$43,200.18	572.26
19	TANIA LIBERTAD SANCHEZ CORONADO		642	\$43,200.18	572.26
20	PABLO SOLIS CÁZARES		642	\$43,200.18	572.26

Similar criterio fue adoptado por este Consejo General al aprobar la Resolución **INE/CG787/2016**, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, al ser confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-527/2016 y acumulado.

⁶⁷ La razón por la cual se establece el año 2014 o anterior, es porque en el informe proporcionado por la DEPPP, se precisó que dicha Dirección Ejecutiva cuenta con el padrón de afiliados capturado por el PRI, con corte al 31 de marzo de 2014, en el cual aparecieron los nombres de los ciudadanos citados en el recuadro.

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

Así, esta autoridad, en uso de su facultad discrecional para la individualización de las sanciones a imponer, estima pertinente sancionar al PRI, en el caso de cada uno de los veinte ciudadanos indebidamente afiliados, **con sendas multas que asciendan respectivamente, a 572.26 UMA (quinientas setenta y dos punto veintiséis Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$43,200.18 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M.N.) y que serán reducidas de la ministración del financiamiento público mensual a otorgársele al PRI en el ejercicio dos mil diecisiete, una vez que haya alcanzado definitividad la presente Resolución.**

La cuantía de las multas impuestas constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el PRI, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, en términos del COFIPE, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta diez mil días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización) lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

c. Reincidencia

En términos del criterio reflejado en la **jurisprudencia 41/2010**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable de infringir alguna disposición de la Legislación Electoral aplicable, incurra nuevamente en faltas de la misma naturaleza, al conculcar los mismos preceptos legales y afectar el mismo bien

jurídico tutelado, además de que la resolución con la cual se sancionó al infractor por tales violaciones, haya adquirido firmeza.

Con sustento en los anteriores elementos, en el caso no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta infractora cometida por el PRI, pues en los archivos de este Instituto no obra registro de alguna resolución con el carácter de firme, revisada o confirmada por la Sala Superior, en la cual se hubiese sancionado al propio partido político, previamente al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, esto es, a la fecha del último corte del padrón de afiliados del partido político en cuestión, verificado por la autoridad electoral, en el que fueron detectados los ciudadanos inconformes.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Consejo General del INE, en el acuerdo INE/CG623/2016, aprobado el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, “POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017”, al PRI le correspondió un total de \$ 1,004,337,987 (mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos).⁶⁸

Asimismo, de acuerdo con el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/1834/2017, emitido por la DEPPP, se advierte que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de agosto de dos mil diecisiete, al PRI corresponde la cantidad de \$83,694,832 (ochenta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil

⁶⁸ Ibidem, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459876&fecha=04/11/2016

ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que después de realizar el descuento de \$139,581 (ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N) por el importe de las sanciones impuestas a dicho partido político en el citado mes, arroja un total de \$83,555,251 (ochenta y tres millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), de manera que, la reducción por aplicar en la próxima ministración mensual al partido, se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, sin constituir una afectación a sus actividades ordinarias, al solo comprometer cada una de las multas impuestas, en lo individual, el **0.051%** de su próxima ministración mensual.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el PRI, durante este ejercicio dos mil diecisiete, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PRI.

En virtud a que ha quedado acreditado que los ciudadanos **1).** María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo

Abraham Ramírez Almuina, **17)**. María de Jesús Ríos Gachupín, **18)**. Sara Patricia Rojo Aguirre, **19)**. Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20)**. Pablo Solís Cázares, fueron afiliados al PRI sin su consentimiento, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al señalado partido político que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro de los quejosos como militantes, y efectuado lo anterior, de inmediato lo informe a la DEPPP, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.”

SEXTO: MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la indebida afiliación de José Ángel Muñoz López, de conformidad con lo asentado en el Considerando TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de MARÍA DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de HÉCTOR IVÁN ALANIS REYES, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

CUARTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de JUAN DE DIOS BALLESTEROS MONJE, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

QUINTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de JOSEFINA CONTRERAS ARREOLA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEXTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de JAZMIN DELGADO HIDALGO, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de GLORIA DÍAZ ZEPEDA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

OCTAVO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de JUAN RODRIGO GALLARDO ORTÍZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

NOVENO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de MARTHA ELIZABETH GAYTÁN RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de EDNA ELIZABETH GÓMEZ MATA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

DÉCIMO PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de OSCAR ANTONIO CURY PANDO, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de SANDRA ELENA LUCIO MERÁZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de IVONNE JUDITH MONARES FLORES, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de VIDAL PEÑA SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de LILIANA YANET POBLANO BETANCE, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO SEXTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de KARLA YADIRA RAMÍREZ ACOSTA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de RICARDO ABRAHAM RAMIREZ ALMUINA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO OCTAVO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de MARÍA DE JESÚS RIOS GACHUPIN, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

DÉCIMO NOVENO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de SARA PATRICIA ROJO AGUIRRE, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de TANIA LIBERTAD SANCHEZ CORONADO, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de PABLO SOLIS CAZARES, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En términos del Considerando Cuarto, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** como sanción las siguientes multas:

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
1	MARÍA DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ	2014	642	\$43,200.18	572.26
2	HÉCTOR IVAN ALANIS REYES		642	\$43,200.18	572.26
3	JUAN DE DIOS BALLESTEROS MONJE		642	\$43,200.18	572.26
4	JOSEFINA CONTRERAS ARREOLA		642	\$43,200.18	572.26
5	JAZMIN DELGADO HIDALGO		642	\$43,200.18	572.26
6	GLORIA DÍAZ ZEPEDA		642	\$43,200.18	572.26
7	JUAN RODRIGO GALLARDO ORTÍZ		642	\$43,200.18	572.26
8	MARTHA ELIZABETH GAYTAN RAMÍREZ		642	\$43,200.18	572.26
9	EDNA ISABEL GÓMEZ MATA		642	\$43,200.18	572.26
10	OSCAR ANTONIO CURY PANDO		642	\$43,200.18	572.26
11	SANDRA ELENA LUCIO MERÁZ		642	\$43,200.18	572.26

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
12	IVONNE JUDITH MONARES FLORES		642	\$43,200.18	572.26
13	VIDAL PEÑA SÁNCHEZ		642	\$43,200.18	572.26
14	LILIA YANET POBLANO BETANCE		642	\$43,200.18	572.26
15	KARLA YADIRA RAMIREZ ACOSTA		642	\$43,200.18	572.26
16	RICARDO ABRAHAM RAMIREZ ALMUINA		642	\$43,200.18	572.26
17	MARÍA DE JESÚS RÍOS GACHUPIN		642	\$43,200.18	572.26
18	SARA PATRICIA ROJO AGUIRRE		642	\$43,200.18	572.26
19	TANIA LIBERTAD SANCHEZ CORONADO		642	\$43,200.18	572.26
20	PABLO SOLIS CÁZARES		642	\$43,200.18	572.26

VIGÉSIMO TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando CUARTO.

VIGÉSIMO CUARTO. Se ordena al **Partido Revolucionario Institucional** que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el respectivo trámite o procedimiento interno a fin de cancelar el registro de los quejosos como militantes.

VIGÉSIMO QUINTO. En términos del Considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional, y a los veintiún ciudadanos materia de la vista que originó el procedimiento materia de esta Resolución, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**